



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-39-2023-II
Derivado del expediente CT-CI/A-33-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de julio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001685, en la que se requirió:

“SOLICITO EL INVENTARIO ACTUAL DE VEHICULOS CON LOS QUE CUENTA LA DEPENDENCIA, SEÑALANDO, MODELO, MARCA Y EN QUÉ AÑO SE ADQUIRIO LAS FACTURAS COMPLETAS, INDICAR EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TIENEN ASIGNADOS VEHICULOS”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-33-2023, requiriendo a la Direcciones Generales de Recursos Materiales (DGRM) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), para que emitieran un informe conjunto en el que se pronunciaran sobre la materia de la solicitud, atendiendo a los informes que habían emitido previamente para atender solicitudes de información similares y a los criterios de clasificación adoptados por este Comité de Transparencia.

TERCERO. Informe conjunto de la DGRM y de la DGPC. Mediante oficio DGRM/DT-282-2023 - - - DGPC/09/2023-1173, enviado a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se informó lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Sobre el particular, estas Direcciones Generales, en cumplimiento al requerimiento señalado, presentamos en forma conjunta el siguiente informe, el cual se desglosa atendiendo a cada una de las solicitudes o inquietudes vertidas en la resolución de mérito:

1. Listados de vehículos

*El pronunciamiento sobre este punto versará sobre la información que contiene el documento que presenta como **Anexo 1** al presente oficio, mismo que consiste en el listado de vehículos remitido previamente a través del oficio No. DGRM/DT-245-2023, incluyendo los ajustes requeridos por el Comité de Transparencia. La información que se incluye es la siguiente: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación y área usuaria.*

Se informa que, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal (AGA XI/2019)¹, los vehículos son asignados a las respectivas Áreas u Órganos de acuerdo con su disponibilidad y las necesidades institucionales. Es decir, no se asignan a personas servidoras públicas en lo particular. En ese sentido, la participación de los servidores públicos consiste en suscribir los resguardos, en representación del Área u Órgano de su adscripción; lo anterior, ya que, conforme a la fracción XII del artículo 2 del AGA XI/2019, se debe garantizar el buen uso de las unidades.

Es importante aclarar que, si bien el requerimiento del Comité de Transparencia versó sobre los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores, en la revisión realizada al listado, se identificó que, dentro de los vehículos con información clasificada, no solo se encuentran aquellos sujetos del requerimiento, sino también vehículos con información que se encuentra en otros supuestos de clasificación.

Para efectos de otorgar mayor claridad en el pronunciamiento, se presentan las cuatro categorías en los que se pueden ubicar los vehículos del listado que se

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.

Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019(1).pdf)



presenta como Anexo 1, indicando para cada una de éstas, la clasificación de los datos que se incluyen. Las categorías presentadas son: vehículos de servicio; vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; vehículos de apoyo para los (sic) CC. Ministras y Ministros y finalmente, vehículos de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta este Alto Tribunal.

1.1.1. Vehículos de servicio

Se refiere a vehículos destinados, entre otros, al traslado de personal y carga entre los diferentes inmuebles de este Alto Tribunal, así como cualquier otra diligencia vinculada con las atribuciones conferidas al Área de última asignación del mismo.

Se considera que la información de los vehículos de servicio consistente en los siguientes datos **es pública**: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación, misma que se encuentra íntegramente en el Anexo 1.

1.1.2. Vehículos utilizados para el traslado de Mandos Superiores

Dentro del listado proporcionado como Anexo 1, se encuentran vehículos destinados para los traslados de Mandos Superiores, particularmente de personas servidoras públicas que se encuentran en los niveles MS01 al MS05.² Estos vehículos, destinados a un uso de tiempo completo, pueden pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte. Tal estancia extramuros puede incluir ubicaciones que permiten rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los emplean, así como establecer indicaciones de costumbres, lo cual plantea un riesgo para la seguridad personal de cada uno de los usuarios. Además, la negación de acceso a esta información busca prevenir la posible comisión de un delito, como lo es el atentado contra servidores públicos, conforme al artículo 189 del Código Penal Federal³.

Se considera que en la información de los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores, son públicos los siguientes datos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, en los vehículos referidos se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y adicionalmente conforme a lo señalado en

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

Conforme a lo que señala el Catálogo General de Puestos, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento original.

Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019⁴ y CT-CUM/A-38-2019⁵.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes realizan traslados mediante estos vehículos y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.*
- ⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia. [sic]*
- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de las personas servidoras públicas, previniendo la comisión de un delito en su contra.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores, con fundamento en los artículos: 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.

1.1.3. Vehículos utilizados para el servicio de las CC. Ministras y Ministros

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento original.

Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf>

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento original.

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>



Considera vehículos que se usan para el servicio de los (sic) CC. Ministras y Ministros, asignados a las Direcciones Generales de Logística y Protocolo (DGLP), de Gestión Administrativa (DGAS) así como de Seguridad (DGS), para el ejercicio de las funciones de apoyo a los (sic) CC. Ministras y Ministros conferidas en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).

Por lo anterior, se considera que en la información de los vehículos utilizados para el servicio de las CC. Ministras y Ministros, los siguientes datos deben ser públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo (sic) se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.*
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal. [sic]*
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGLP, DGAS y DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad (sic), con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

1.1.1. Vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral

Se refiere a vehículos que, si bien no se usan para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, forman parte de la estrategia de seguridad integral que la DGS, en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I del ROMA estableció, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción así como en la toma de decisiones en materia de seguridad. De esta forma, hacer identificables estos vehículos pone en riesgo la eficacia y las acciones de la DGS para proteger a las personas titulares de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se considera que en la información de los vehículos utilizados para la estrategia de seguridad integral, los siguientes datos deben ser públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo (sic) se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.*
- ⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe*



considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal. [sic]

- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

2. Facturas de vehículos adquiridos

De acuerdo con las facultades conferidas, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) tiene la responsabilidad de recibir la documentación comprobatoria, que en este contexto consiste en facturas, enviadas por los diferentes órganos y áreas de este Alto Tribunal. Esta documentación comprobatoria representa un registro financiero que proporciona detalles precisos acerca de las adquisiciones de bienes o la prestación de servicios.

En relación al caso particular que nos concierne, y considerando las distintas categorías en las que se pueden agrupar los datos relativos a los vehículos en función de su utilización, se propone la siguiente clasificación que se apoya en la documentación comprobatoria disponible.

Tabla 1: Propuesta de clasificación como ‘reservados’ y ‘confidenciales’ los datos presentes en la documentación comprobatoria por uso.

Tipos de Vehículos por su uso	Anexo	Marca	Submarca	Testado como Reservado				Testado como Confidencial			
				Tipo/versión	Modelo/año	Color exterior	Número de serie/VIN	Nombre persona física	Firma persona física	RFC persona física	Firma servidor público
De Servicio (Utilitario)	2.1	pública	pública	pública	pública	pública	pública	✓	✓	✓	pública
Para el traslado de Mandos Superiores	2.2	pública	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	pública
Para el servicio de las CC. Ministras y Ministros	2.3	pública	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	pública
Considerados dentro de la Estrategia de Seguridad Integral	2.4	pública	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	pública

La premisa anterior se alinea con la propuesta planteada por la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM). Sin embargo, es esencial destacar que la documentación comprobatoria contiene una abundancia de detalles, algunos de los cuales tienen el potencial de estar relacionados con la seguridad y la integridad de individuos que hacen uso de estos vehículos, como por ejemplo las

Ministras y Ministros, los Mandos Superiores, y aquellos considerados dentro de la estrategia de Seguridad Integral. La información en cuestión podría, involuntariamente, exponer aspectos sensibles que pueda poner en riesgo su seguridad y la vida.

Como se puede observar en la Tabla 1, se toma en consideración para su clasificación como reservada, los datos de color y número de serie de los vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(SCJN).

Por otro lado, se propone clasificar como confidenciales, las firmas relacionadas con personas físicas vinculadas a la agencia emisora de la factura (vendedor). Esto se propone con fundamento en los artículos 103, 111 y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con la Resolución CT-CI/A-5-2023, las demás firmas que quedan abiertas corresponden a servidores públicos de la SCJN, que las signaron en su momento.

3. Facturas de vehículos arrendados

La documentación comprobatoria en resguardo en la DGPC se encuentra vinculada con el contrato SCJN/DGRM/DPC-002-02-2022. Se localizaron 13 facturas dentro del Anexo 3.

En apego con las Resoluciones CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019, se propone clasificar como reservada los datos de Submarca y Tipo de los vehículos, únicamente en aquellos casos en que se cumple con el tipo de uso de los vehículos para las Ministras y Ministros, los Mandos Superiores, y aquellos considerados dentro de la estrategia de Seguridad Integral, señalado en la tabla de testado de facturas de vehículos por cada uno de los usos arriba descrita y siguiendo la relación proporcionada por la DGRM. Esta acción se fundamenta en los artículos 101, 103 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 97, 100, 110 fracción V y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En adición, se informa que se homologó el testado entre el listado de DGRM y las facturas correspondientes, conforme a las Resoluciones CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019.

Se reitera, tanto en el caso de los vehículos de propiedad y arrendados, que la documentación comprobatoria, a pesar de su clasificación permite identificar datos que pondrían en riesgo vincular en el caso del uso seguridad y la integridad de individuos que hacen uso de estos vehículos, con excepción de los vehículos de servicio, los cuales no están asignados a un servidor público en particular y son considerados como utilitarios.

Por cuanto hace a ‘En la factura contenida en la página 18 se protege la información relativa al ‘sello Digital del CFDI’, ‘Sello Digital del SAT’ y ‘Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT’, pero el informe de la DGPC no hace referencia a esa clasificación, ni tampoco se menciona en la leyenda que se inserta’, la DGPC aclara que la información testada en la página 18 refiere a la marca del vehículo, señalada en el sello de agua de la factura en



mención, sin embargo en los anexos referidos en la tabla 1, ya no se clasifica la marca del vehículo por lo que queda subsanada dicha observación.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de Presupuesto y Contabilidad.”

CUARTO. Resolución de cumplimiento. Dado que se advirtió que en el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-35-2023, se había requerido a la DGRM y a la DGPC para que aclaran la referencia que se hizo en el primer apartado del oficio conjunto DGRM/DT-275-2023 - - - DGPC/08/2023-1135, acerca de que los datos correspondientes a la cantidad de vehículos, monto de compra y proveedor adjudicado de vehículos para traslado de Ministras y Ministros debía clasificarse como reservado, porque la divulgación de esa información revelaba características que comprometían aspectos de seguridad, como podía ser la relación directa entre costo y nivel de blindaje, en la resolución CT-CUM/A-39-2023, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se requirió a la DGRM y a la DGPC, para que, de manera conjunta, informaran si lo señalado en el primer apartado del oficio mencionado incidía en la respuesta que se emitía para atender la solicitud que dio origen a este expediente.

QUINTO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-654-2023 y CT-655-2023, enviados por correo electrónico el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la DGRM y a la DGPC, respectivamente, la resolución mencionada en el antecedente que precede.

SEXTO. Informe conjunto de la DGRM y DGPC. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia por el Sistema de Gestión Documental, el oficio DGRM/DT-325-2023 - - - DGPC/11/2023-1491, en el que se señala:

(...)

“Sobre el particular, conforme a las atribuciones tanto de la DGRM, establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como de la DGPC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del ROMA, en cumplimiento al requerimiento señalado, presentamos en forma conjunta el siguiente informe, el cual, se desglosa atendiendo a cada una de las solicitudes o inquietudes vertidas en la resolución de mérito:

Con respecto de lo señalado en el oficio DGRM/DT-275-2023 --- DGPC/08/2023-1135 la DGRM informa que:

Se informa que, además de los vehículos señalados como integrantes del parque vehicular (puestos a disposición en respuestas anteriores), existen otros que están en resguardo, respecto de los cuales, la información relativa a **cantidad de vehículos, monto de compra, proveedor adjudicado** o cualquier otro dato de esos vehículos debe clasificarse como reservado, ya que la divulgación de dicha información revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como lo puede ser la relación directa entre costo y características específicas de seguridad; además, se clasifica el proveedor adjudicado, porque al revelar su nombre se podría obtener la información del tipo de servicios y costos asociados a las características específicas del vehículo que permitan identificarlo, lo que implicaría revelar aspectos que ponen en riesgo la seguridad de las personas que los utilizan. En efecto, esta situación podría impactar tanto en la integridad y seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, así como de otras personas que se trasladen en dichos vehículos, ya que el uso inadecuado de esa información podría comprometer la vida, salud y/o seguridad tanto de las CC. Ministras y los Ministros, así como de otras personas, y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional.

Por ello, estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La anterior clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información: folio 0330000024116, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT-CI/A-12-2016⁶; folio 0330000141318, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT-CUM/A-39-2018⁷; y folio 0330000085420, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT VT/A-47-2020⁸. De forma particular, estos datos se clasificaron previamente en la atención al folio 330030523000316, resuelto por el

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.

Consultable a través de la siguiente fuente de acceso público:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016_0.pdf

⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

Consultable a través de la siguiente fuente de acceso público:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-39-2018.pdf>

⁸ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento original.

Consultable a través de la siguiente fuente de acceso público:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-VT-A-47-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comité de Transparencia a través de las resoluciones CT-CI/A-2-2023⁹ y CT-CUM/A-7-2023¹⁰, por un periodo de cinco años a partir del 22 de marzo de 2023.

Por su parte, la DGPC adjunta las facturas en la versión pública actualizada, conforme a lo resuelto en la resolución del Comité de Transparencia CT-CUM/A-34-2023, integradas en el siguiente cuadro:

<i>Tipos de Vehículos por su uso</i>	<i>Anexo</i>
<i>De Servicio (Utilitario)</i>	<i>2.1</i>
<i>Para el traslado de Mandos Superiores</i>	<i>2.2</i>
<i>Para el servicio de las CC. Ministras y Ministros</i>	<i>2.3</i>
<i>Considerados dentro de la Estrategia de Seguridad Integral</i>	<i>2.4</i>
<i>Arrendados</i>	<i>3</i>

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la resolución dictada en el expediente de Cumplimiento CT-CUM/A-39-2023 derivado del expediente CT-CI/A-33-2023, en el ámbito de competencia de las Direcciones Generales de Recursos Materiales, y de Presupuesto y Contabilidad.”

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir al Contralor el expediente de cumplimiento, lo que se hizo mediante oficio CT-692-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha, para que presentara el proyecto de resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-39-2023-II**.

CONSIDERACIONES:

⁹ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento original.

Consultable a través de la siguiente fuente de acceso público:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-2-2023.pdf>

¹⁰ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento original.

Consultable a través de la siguiente fuente de acceso público:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-05/UT-A-0082-2023-Resolucion.pdf

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. Conforme a los requerimientos realizados por este Comité para atender la solicitud que da origen a este asunto, se procede a realizar el análisis de las respuestas emitidas por la DGRM y la DGPC.

Del informe conjunto transcrito en el antecedente Tercero, se advierte que se señala, substancialmente, lo siguiente:

Inventario actual de vehículos

- Se pone a disposición en el Anexo 1 la versión pública de un listado relativo al parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), tanto de vehículos arrendados como propios, en la que se precisan los siguientes datos: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, tipo de contratación, número de contrato y área usuaria.
- Se identifican cuatro categorías de vehículos: vehículos de servicio; vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; vehículos de apoyo para el servicio de las Ministras y los Ministros, y vehículos de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta la SCJN.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Con base en las categorías de vehículos antes referidas, se clasifican como reservados algunos de los datos del listado.
- El Anexo 1 comprende los vehículos asignados a las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ), puesto que la administración y control del parque vehicular de la SCJN corresponde a la DGRM y se verificó que en dicho listado se incluyen los vehículos que reportó la DGCCJ.

Al respecto, se aclara que la licitación pública nacional LPN/SCJN/DGRM/011/2021 para la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres para la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal incluyó los de las CCJ, resultado de dicho procedimiento licitatorio.

Facturas

- La DGPC señala que homologó la clasificación de los datos contenidos en las facturas, conforme a la relación que entrega la DGRM.
- En los Anexos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 3 del informe conjunto, se pone a disposición la versión pública de las facturas de vehículos adquiridos y arrendados, porque se clasifica como reservada la información relativa a la submarca, tipo, color y número de serie de los vehículos de uso para las Ministras y los Ministros, de los mandos superiores y de los considerados dentro de la estrategia de seguridad integral.
- Se clasifica como información confidencial las firmas de las personas físicas vinculadas a la agencia emisora de la factura (persona vendedora).
- Debido a que las facturas no incluyen información sobre cuentas bancarias, se anula lo mencionado en el segundo párrafo del oficio

DGPC/05/0694/2023, que fue materia de análisis en la resolución precedente.

- Se incluye en el informe una tabla que muestra qué datos son los que se clasifican como reservados o confidenciales, de acuerdo con la categoría de los vehículos y se señala que el testado se hizo conforme a las resoluciones CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019.

Nombre de las personas que los tienen asignados.

- Conforme a la normativa aplicable, los vehículos son asignados a los órganos o áreas de la SCJN, de acuerdo con su disponibilidad y las necesidades institucionales, por lo que no se asignan a personas en lo particular.

Luego, en el informe conjunto transcrito en el antecedente Sexto, la DGRM y la DGPC señalan, substancialmente, lo siguiente:

- La información relativa a **cantidad de vehículos, monto de compra, proveedor adjudicado** o cualquier otro dato de vehículos blindados se clasifica como información reservada, con apoyo en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y décimo séptimo, fracción VII, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, porque su divulgación podría revelar características que comprometen la vida, salud y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y, por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La clasificación como reservada de esa información fue materia de las resoluciones CT-CI/A-12-2016, CT- CUM/A-39-2018, CT VT/A-47-2020, CT-CI/A-2-2023 y CT-CUM/A-7-2023.
- La DGPC remite la versión pública actualizada de las facturas requeridas, conforme a lo resuelto en la resolución del Comité de Transparencia CT-CUM/A-34-2023.

Conforme a lo expuesto, se tienen por atendidos los requerimientos realizados por este Comité, por lo que se procede al análisis de los informes conjuntos, teniendo en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-34-2023, este Comité ya se pronunció sobre información similar.

Para efectos del análisis, se recuerda que en la solicitud que da origen a este asunto, se pidió información sobre los vehículos de la SCJN, consistente en:

- i. Inventario actual en el que se indique modelo, marca y año de adquisición.
- ii. Facturas.
- iii. Nombre de la persona que tiene en resguardo el vehículo.

1. Aspectos atendidos.

1.1. Inventario actual de vehículos.

Como se adelantó, en el anexo 1 del oficio conjunto DGRM/DT-282-2023 - - DGPC/09/2023-1173, se pone a disposición la versión pública del listado de vehículos con que cuenta actualmente la SCJN, en el que se precisan los datos relativos a si es propio o arrendado, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca y submarca, tipo de contratación, número de contrato y el área usuaria, por lo que se considera que con dicho listado se atiende lo relativo al inventario actual de vehículos.

Respecto de la clasificación como reservados que se hace del modelo y submarca de algunos de los vehículos que contiene el listado, será materia de análisis en otro apartado.

1.2. Facturas de vehículos.

En los anexos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 3 del informe conjunto que se remitió con el oficio DGRM/DT-325-2023 - - - DGPC/11/2023-1491, las instancias vinculadas ponen a disposición la versión pública actualizada de las facturas de vehículos adquiridos y arrendados, porque se clasifica como información reservada los datos de la submarca, tipo de vehículo, modelo, color y número de serie de los que corresponden a vehículos para uso de las Ministras y los Ministros y de mandos superiores, así como de aquellos utilizados dentro de la estrategia de seguridad integral.

Además, en dichas facturas se clasifican como confidenciales la firma de personas físicas vinculadas a la agencia emisora de la factura (persona vendedora).

Conforme a lo reseñado en este apartado, las instancias vinculadas han puesto a disposición la información y documentos con los que es posible tener por atendida la solicitud de acceso y en los siguientes apartados se realiza el pronunciamiento correspondiente a la clasificación de los datos contenidos en esos documentos.

1.3. Nombre de las personas que los tienen asignados.

En el oficio conjunto oficio DGRM/DT-282-2023 - - - DGPC/09/2023-1173, las instancias vinculadas señalan que en términos del artículo 7 del Acuerdo General de Administración XI/2019 los vehículos son asignados a los órganos o áreas de este Alto Tribunal, conforme a la disponibilidad y las



necesidades institucionales, precisando que no se asignan a personas servidoras públicas en lo particular, sino que la participación de los servidores públicos es únicamente para suscribir un resguardo en representación del órgano o área.

En ese sentido, si bien no se proporciona el nombre de una persona en específico que tenga asignado cada uno de esos vehículos, ello se debe a que, conforme a la normativa aplicable, los vehículos se asignan para atender las necesidades de los órganos o áreas de la SCJN, de acuerdo con la disponibilidad que se tenga, pero no a personas específicas como refiere la solicitud; sin embargo, lo señalado conlleva la información solicitada sobre ese aspecto de la solicitud y se puede tener por atendido.

2. Información reservada.

2.1. Vehículos asignados para el traslado de mandos superiores.

En la versión pública del Anexo 1, del oficio conjunto DGRM/DT-282-2023 - - - DGPC/09/2023-1173; en las facturas de los vehículos propiedad de la SCJN que se ponen a disposición en el Anexo 2.2 y en las facturas de vehículos arrendados contenidas en el Anexo 3 del oficio conjunto DGRM/DT-325-2023 - - - DGPC/11/2023-1491, se clasifican como información reservada los datos concernientes al **modelo, submarca, tipo/versión, color y número de serie**, respecto de los vehículos que están destinados para el traslado de los mandos superiores de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia.

Dicha reserva se sustenta en que esos vehículos están destinados a un uso de tiempo completo y pueden pernoctar fuera de las instalaciones de la SCJN, por lo que la estancia extramuros implica proporcionar ubicaciones

externas que permiten rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los emplean, así como establecer indicadores de costumbres, lo que conlleva el riesgo para la seguridad personal de cada uno de los usuarios. Además, al negarse el acceso a esos datos se busca prevenir la posible comisión de un delito, como lo es el atentado contra servidores públicos, conforme al artículo 189¹¹ del Código Penal Federal.

Sobre dicha clasificación, se reitera lo señalado en diversos precedentes, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹².

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta,

¹¹ **Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.”

¹² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”



cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Conforme a lo anterior, en el asunto CT-VT/A-70-2019¹³, lo cual fue retomado en el cumplimiento CT-CUM/A-34-2023, en cuyas solicitudes de origen se pedía información similar a la que nos ocupa, se determinó que se actualizaba la reserva de la información relativa los vehículos para el traslado de los mandos superiores, por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de dicha información podría comprometer la vida e integridad de las personas que los usan y obstruir la prevención de un ilícito penal.

En efecto, en la resolución CT-VT/A-70-2019 se señaló que *“revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal (...). Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189 del Código Penal Federal. Lo anterior, también cobra relevancia si se considera que esos vehículos son para el uso de mandos superiores, quienes realizan funciones de dirección, que son esenciales para el funcionamiento de las áreas y órganos de este Alto Tribunal. Consecuentemente, se tiene por acreditado un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio*

¹³ Se pidió, entre otra, *“información sobre la compra de vehículos realizados este año, para los ministros así como para los secretarios coordinadores, solicito el modelo de los vehículos, el año, las facturas y a quién se les destinaron”*, respecto de lo cual se determinó que revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-VT-A-70-2019.pdf>

significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información”.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que esos vehículos son para el uso de las personas que ocupan un puesto de mando superior y que realizan actividades de dirección esenciales para el funcionamiento de los órganos y las áreas de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se tiene por acreditado un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con plaza de mando superior que pueden tener en uso los vehículos, con la posible divulgación de la información consistente en el **modelo, submarca, tipo/versión, color y número de serie** contenidos en el Anexo 1 del informe analizado, en las facturas de los vehículos de mandos superiores que se remiten en el Anexo 2.1, así como en las facturas de vehículos arrendados que se ponen a disposición en el Anexo 3, con lo cual se configuran los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño.

En cuanto a la prueba de daño, se retoman los argumentos expuestos en los precedentes citados, en los que se argumentó, en esencia:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de los datos analizados en este apartado revelarían información que pone en peligro la seguridad personal de quienes se trasladan en esos vehículos y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar



acciones que pongan en riesgo su vida, seguridad e integridad física, lo que constituye una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso, que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o la integridad física.

- Se supera el interés público general de conocer la información, porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a su vida, seguridad o la integridad física, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de los datos mencionados es mayor que el interés de conocerla, toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a las personas usuarias, lo que comprometería su seguridad personal al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de las personas servidoras públicas, ya que se harían identificables para la delincuencia.
- Proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, pues entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal, con el objeto de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas servidoras públicas, previniendo la comisión de un delito en su contra.

Conforme a lo expuesto, se **confirma la reserva** de la información, consistente en el **modelo, submarca, tipo/versión, color y número de serie** contenidos en el Anexo 1, en las facturas de vehículos propiedad de la SCJN que se remiten en el Anexo 2.2, así como en las facturas de

vehículos arrendados que se ponen a disposición en el Anexo 3, previamente referidos, todos concernientes a vehículos que pueden utilizar personas con puesto de mando superior, ya que su difusión revelaría información que pone en peligro su seguridad personal y pone en riesgo la prevención de un delito en su contra, dado que se podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, seguridad e integridad física, lo que encuentra sustento en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo¹⁴, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, contados a partir de la presente resolución, **para aquellos vehículos que no hubieren sido objeto de reserva previa en una diversa determinación de este Comité de Transparencia**, lo que de forma similar se concluyó en el expediente CT-CUM/A-34-2023.

Conforme a lo anterior, es necesario que las áreas vinculadas identifiquen si la información analizada en el presente apartado ha sido objeto de análisis y clasificación en otros expedientes resueltos por este Comité de Transparencia, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado por este órgano colegiado en aquella resolución y no un plazo adicional de cinco años.

2.2. Vehículos utilizados para el servicio de las Ministras y los Ministros y vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral.

¹⁴ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto de los vehículos que están asignados a las direcciones generales de Gestión Administrativa (DGGA) y de Logística y Protocolo (DGLP) para el traslado de Ministras y Ministros, así como los vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral en la Dirección General de Seguridad (DGS), las instancias vinculadas clasifican como reservados los datos relativos al **modelo, submarca, tipo/versión, color y número de serie** contenidos en el Anexo 1 el oficio conjunto DGRM/DT-282-2023 - - - DGPC/09/2023-1173, en las facturas de los vehículos propiedad de la SCJN para traslado de Ministras y Ministros que se remitieron en el Anexo 2.3 del oficio conjunto DGRM/DT-325-2023 - - - DGPC/11/2023-1491, en las facturas de los vehículos propios para la estrategia de seguridad que se ponen a disposición en el Anexo 2.4, que se remitieron con el oficio conjunto mencionado en segundo término, así como en las facturas de vehículos arrendados que se remitieron en el Anexo 3 del segundo de los oficios que se mencionan, porque se actualizan las causales de reserva establecidas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Conforme a los argumentos que se expusieron para sostener el análisis en el apartado anterior, se tiene en cuenta que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

Así, se obtiene que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, retomando lo resuelto por este Comité en los cumplimientos CT-CUM/A-38-2019¹⁵, CT-CUM/A-42-2018-II¹⁶ y CT-CUM/A-34-2023, se confirma que deben clasificarse como reservados los datos específicos del **modelo, submarca, tipo/versión, color y número de serie** de los vehículos que se utilizan para dar servicio de transportación a Ministras y Ministros, así como los que forman parte de la estrategia integral de seguridad de este Alto Tribunal y, por ende, deben ser objeto de protección, con apoyo en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información CT-CI/A-12-2016¹⁷, se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de Ministras y Ministros *“permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”*.

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde a los efectos de seguridad nacional, por cuanto a las funciones públicas que ejercen las Ministras y los Ministros, así como de su seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

¹⁵ Se solicitó “Contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la SCJN desde enero de 2018 a la fecha. Especificar número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área y a quién fue asignado.” Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

¹⁶ Se pidió, entre otra información, “*cuantos vehículos automotores son propiedad de este sujeto? 2. Características (sic) de cada vehículo? 3. a qué servidor público está asignado cada vehículo? 4. Cuantos vehículos están en operación? 5. Cuál es el costo de adquisición de cada vehículo automotriz? 6. A qué áreas, unidades administrativas o departamentos están asignados cada uno de los vehículos automotrices*”. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-42-2018-II.pdf>

¹⁷ Se solicitó “*Quiero saber qué vehículos han estado asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas, costo pagado por la unidad, costo pagado por los servicios o mantenimiento, costo pagado por las pólizas de seguro, monto pagado por emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular, costo del blindaje, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo*.” Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016_0.pdf



Lo anterior es así, pues como también se argumentó en la resolución CT-VT/A-12-2017¹⁸, *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”* y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, por lo que *“revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”*.

En ese sentido, como se sostuvo en la resolución CT-CUM/A-42-2018-II, *“debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹⁹ (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.”*

En dicha resolución se agregó que *“la identificación de datos específicos de los vehículos (...) sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo, año y color constituye información reservada”*.

¹⁸ Se pidió información sobre adquisiciones de vehículos de marcas específicas. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-VT-A-12-2017.pdf>

¹⁹ *“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...”*

Conforme a lo expuesto, la difusión de los datos específicos a que se refiere este apartado conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En consecuencia, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las características de los vehículos para traslado de Ministras y Ministros y de los considerados en la estrategia integral de seguridad, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, son la seguridad nacional, la vida y la seguridad de personas físicas y, por tanto, se confirma que se deben clasificar como datos reservados.

Análisis específico de la prueba de daño.

Conforme lo señalado en los precedentes citados, este Comité determina que la clasificación de reservada también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

De acuerdo con el entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-39-2023-II

Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe hacerse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos y, en consecuencia, que los pongan en riesgo, lo que en el caso evidentemente acontece, por lo que, colateralmente, afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Como se señaló en la resolución CT-CUM/A-42-2018-II, *“la divulgación de la información conllevaría que se pueda ubicar al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta menos restrictivo.”*

En ese orden de ideas, se confirma como información reservada los datos relativos al **modelo, submarca, tipo/versión, color y número de serie** de los vehículos que se utilizan preponderantemente para la transportación de las Ministras y Ministros, así como para la estrategia integral de seguridad contenidos en el Anexo 1 y en las facturas remitidas en los anexos 2.3, 2.4 y 3 previamente citados.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva es por cinco años, contados a partir de la presente resolución **para aquellos vehículos que no hubieren sido objeto de reserva previa en determinación diversa emitida por este Comité de Transparencia**, lo que de forma similar se concluyó en el cumplimiento CT-CUM/A-34-2023.

Para efectos de lo anterior, es indispensable que las áreas vinculadas identifiquen si la información analizada en el presente apartado fue materia de pronunciamiento en otras resoluciones de este Comité de Transparencia, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado por este órgano colegiado en dichas resoluciones y no un plazo adicional de cinco años.

2.3. Otros datos contenidos en las facturas.

En el anexo 2.4 del oficio conjunto que se remitió con el oficio DGRM/DT-325-2023 - - - DGPC/11/2023-1491, se pone a disposición la versión pública actualizada de las facturas AG000011505, AA18651, AG00007559 y AG00007560, las cuales contienen especificaciones técnicas sobre vehículos propiedad de la SCJN que se utilizan en la estrategia de seguridad integral.

Al respecto, se recuerda que en la resolución CT-CUM/A-34-2023 se analizó el informe que la Dirección General de Seguridad emitió en el oficio DGS/812/2023, respecto de las especificaciones técnicas contenidas en las mencionadas facturas AG000011505, AA18651, AG00007559 y AG00007560, y se determinó que los datos que permiten hacer identificable la unidad vehicular de que se trata, tales como línea, clase, clave vehicular y número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, constituyen información reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley de la General de Transparencia, pues su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad y la integridad física de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, al vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Como se argumentó en el cumplimiento CT-CUM/A-34-2023, también se acreditan los elementos previstos en el punto vigésimo tercero de los



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas²⁰, para sostener que deben reservarse los datos técnicos descritos en las facturas en comento, pues la publicidad de dicha información concierne a la estrategia de seguridad integral.

En ese sentido, conforme se sostuvo en esa resolución, está acreditada la existencia de un vínculo entre los datos específicos a que se hace referencia en este apartado y personas en concreto, las Ministras y los Ministros, por lo que, se reitera, su difusión pondría en riesgo la vida o seguridad de esas personas.

Además, conforme lo mencionó la DGS en el informe que se analizó en el cumplimiento CT-CUM/A-34-2023 la divulgación de los datos a que se hace referencia podría comprometer el desarrollo de las estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad y la vida de las personas servidoras públicas, lo que incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad de este Alto Tribunal.

En se sentido, dado que los vehículos a los que corresponden las facturas de referencia están asignados para la estrategia de seguridad integral, la difusión de las especificaciones técnicas de los mismos representa, razonablemente, un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad en trayectos, diversos eventos y las actividades normales y extraordinarias de interés institucional.

²⁰ **“Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

Además, se tiene en cuenta lo señalado en la resolución CT-CUM/A-34-2023, en cuanto a que la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección y costos) que conforman la estrategia integral de seguridad de este Alto Tribunal, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de Ministras y Ministros, por lo que la difusión de ese tipo de datos, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones llevadas a cabo para prevenir y enfrentar hechos que podrían vulnerar la seguridad e integridad de esas personas.

Aunado a ello, se destacó que esa información podría revelar aspectos o circunstancias específicas que, concatenadas entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad o vida de Ministras y Ministros, de ahí que la difusión de los datos a que se hace referencia en este apartado podría resultar en una perturbación del orden constitucional, al tratarse de la SCJN.

Análisis específico de la prueba de daño.

En este aspecto se retoma lo señalado en el precedente en cita, en el que se determinó, en esencia, que:

- La divulgación de la información analizada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que se refiere a la estrategia que se implementa para la seguridad de Ministras y Ministros, así como a la capacidad táctica de SCJN, por lo que el acceso a la misma comprometería la capacidad de reacción y



acciones preventivas y podría ser utilizada por quienes tuvieran intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida y seguridad se pretenden proteger.

- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de esa información, supera el interés general de que se difunda, pues si bien podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y acciones que se implementan para la seguridad de esas autoridades del Estado mexicano, también es cierto que el bien que se tutela al reservarla es superior, puesto que se trata de la vida y la seguridad de personas físicas plenamente identificadas.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifican datos que permiten identificar esos vehículos.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, se reitera la reserva de datos contenidos en las facturas AG000011505, AA18651, AG00007559 y AG00007560 que se ponen a disposición en el Anexo 2.4 y que corresponden a las que fueron objeto de análisis en el expediente CT-CUM/A-34-2023, consistentes en las especificaciones técnicas de los vehículos que amparan, así como cualquier dato complementario que permita hacer identificable la unidad vehicular, tales como línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación.

Lo anterior es así, porque su difusión podría comprometer el desarrollo de las estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad y vida de personas

identificadas y también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad, lo que por sí mismo representa, razonablemente, un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades normales y extraordinarias de interés institucional y, por consiguiente, representa un riesgo directo en la seguridad y vida de las Ministras y los Ministros.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años contados a partir de la presente resolución, **para aquellos vehículos que no hubieren sido objeto de reserva en una diversa determinación emitida por este Comité de Transparencia**, lo que de forma similar se determinó en el cumplimiento CT-CUM/A-34-2023.

Además, para los datos de vehículos que no hubiesen sido materia de resoluciones anteriores, el plazo de reserva deberá computarse a partir de la fecha en que se emite esta resolución.

Como se ha venido señalando, es necesario que las áreas vinculadas identifiquen si la información analizada en este presente apartado ha sido objeto de reserva en otros expedientes resueltos por este Comité de Transparencia, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado en dichas resoluciones y no un plazo adicional de cinco años.

Con base en lo anterior, las instancias vinculadas deberán elaborar la versión pública de las facturas que ponen a disposición en el apartado 2.4, debiendo testar los datos señalados como reservados en este apartado y remitirlas a la Unidad General de Transparencia.



2.4. Número de serie de vehículos de servicio.

En el anexo 2.1, del informe conjunto DGRM/DT-325-2023 - - - DGPC/11/2023-1491, se ponen a disposición las facturas de vehículos propios utilitarios o de servicio, en las que es visible el número de serie del vehículo y, sobre ese dato, este Comité ya se pronunció cumplimiento CT-CUM/A-11-2023-II²¹, en el sentido de que debe reservarse.

En efecto, en el precedente citado se resolvió que el número de serie de vehículos de la SCJN también constituye información reservada conforme al artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, puesto que si bien son parte del patrimonio de este Alto Tribunal, la divulgación de ese dato podría poner en riesgo la vida o seguridad de las personas que los tengan en uso.

En ese sentido, acorde con lo resuelto en el cumplimiento en cita, se revoca la determinación de información pública propuesto por las instancias vinculadas respecto del número de serie de vehículos de servicio contenido en las facturas que se ponen a disposición en el referido Anexo 2.1, ya que ese dato se considera información reservada en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, el plazo de reserva de la información referida en este apartado será de cinco años contados a partir de la presente resolución, respecto de **aquellos vehículos que no hubieren sido objeto de reserva previa en una diversa determinación**

²¹ En la resolución CT-CUM/A-11-2023-II se determinó, en la parte conducente: (...) *“Conforme a lo anterior, se revoca la confidencialidad del número de serie de los vehículos que se incluyen en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023 y se clasifica como reservado, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia”* (...). Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-07/CT-CUM-A-11-2023-II.pdf>

de este Comité de Transparencia, lo que de forma similar se determinó en el expediente CT-CUM/A-11-2023-II.

Por tanto, es necesario que las áreas vinculadas identifiquen si la información analizada en este apartado ha sido objeto de análisis en otros expedientes resueltos por este Comité de Transparencia, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado en aquella resolución y no un plazo adicional de cinco años.

Con base en lo anterior, las instancias vinculadas deberán elaborar la versión pública de las facturas que ponen a disposición en el anexo 2.1, debiendo testar los datos reservados en este apartado.

2.5. Vehículos blindados.

En el oficio conjunto DGRM/DT-325-2023 - - - DGPC/11/2023-1491, se informa que, además de los vehículos que integran el parque vehicular, existen otros que se tienen en resguardo, respecto de los cuales, la información relativa a cantidad de vehículos, monto de compra, proveedor adjudicado o cualquier otro dato de esos vehículos debe clasificarse como reservado, en términos de los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia²² y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia²³.

²² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

²³ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-39-2023-II

A lo anterior se agrega que revelar la cantidad de los vehículos con características especiales (como lo es el blindaje, así como su costo), pone en riesgo la seguridad de las personas que son titulares de este Alto Tribunal, en virtud de que tiene una vinculación directa con el nivel de protección con que cuenta, ya que está directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, lo que puede poner en riesgo su vida, seguridad o su integridad física, por lo que sobre lo que plantea la solicitud respecto de esos vehículos implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información puede comprometer la vida y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y, por ende, la estabilidad institucional, de ahí que esa información tenga carácter de **reservada**.

Además, se señala que la publicidad de datos los relacionados con la adquisición, incluyendo el proveedor, así como las características específicas de esos vehículos, también revela las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de las personas titulares de este Alto Tribunal, porque su divulgación propicia que se pueda ubicar a la persona, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad, y **puede afectar la seguridad nacional**, en la medida en que se pueden poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo que se actualiza cuando la información permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan las personas titulares de uno de los poderes de la Unión.

De las razones señaladas, se estima que procede confirmar la clasificación como **reservada** de la información concerniente a los vehículos blindados, porque su difusión materializa los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, ya que su divulgación

representa, razonablemente, un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

Las causales de reserva invocadas tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, puede comprometer la seguridad nacional y poner en riesgo la vida, seguridad o la integridad física de las personas que utilizan esos vehículos, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos para que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, porque revelen aspectos o circunstancias específicos que colocaría a esas personas en una situación vulnerable, poniendo en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano cúpula del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano a la que pertenecen.

En relación con lo anterior, se retoma, en lo que aquí interesa, lo señalado en la resolución CT-CI/A-15-2016²⁴, en el sentido de que la difusión de los datos relativos a la cantidad de vehículos blindados que pertenecen a la SCJN y su costo, permitiría conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, lo que puede afectar la seguridad nacional en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a velar por su seguridad, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las personas que ocupan cargos de esa naturaleza, de ahí que la reserva de la información corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad nacional, por las funciones públicas que desempeñan sus titulares, así como a su seguridad personal, porque se puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud como personas.

²⁴ Disponible en: [CT-CI/A-15-2016](#)



Por otra parte, en la resolución CT-CUM/A-22-2021²⁵, se confirmó como reservada la información relativa al costo del blindaje, por estar vinculada con el nivel de protección y seguridad del vehículo y, en esa medida, porque su divulgación comprometería la estrategia institucional de seguridad y la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las y los Ministros.

En la resolución CT-VT/A-12-2017²⁶, este Comité sostuvo que la cantidad y costo de los vehículos blindados, con independencia de su marca, debe clasificarse como información reservada, ya que a partir del análisis de datos que se puedan obtener, se podrían revelar costumbres, y hacer identificables a quienes los utilizan, poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución.

Adicionalmente, se considera pertinente citar la resolución CT-CUM/A-19-2021²⁷, en la que se confirmó que es reservada la información relativa al número de vehículos que cuentan con blindaje y sus características específicas (marca, modelo, tipo y color), porque pueden revelar la estrategia de seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, además porque permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las y los Ministros sobre las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

En estrecha relación con lo anterior, cabe señalar que en la resolución CT-VT/A-1-2021²⁸, se confirmó la reserva de la información relativa al costo,

²⁵ Disponible en: [CT-CUM/A-22-2021](#)

²⁶ Disponible en: [CT-VT/A-12-2017](#)

²⁷ Disponible en: [CT-CUM/A-19-2021](#)

²⁸ Disponible en: [CT-VT/A-1-2021](#)

características de los vehículos y proveedor, sobre la base del riesgo que implica la divulgación de dicha información, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la seguridad nacional, así como la vida y seguridad de personas físicas.

En relación con los precedentes, finalmente se cita la resolución CT-CI/A-2-2023²⁹, en la que se determinó que los datos relativos a vehículos blindados, se refieren a información estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que puedan vulnerar la seguridad nacional, así como la integridad de las personas que las utilicen, por lo que se confirmó la reserva de esa información, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

En el orden de ideas expuesto, la divulgación de cualquier dato relativo a los vehículos a que se refiere este apartado, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional y a la vida de las personas que, en su caso, utilizan esos vehículos, por lo que no puede prevalecer sobre ello el interés de que se haga pública la información correspondiente.

Así, conforme a lo expuesto, se concluye que los datos relativos a vehículos blindados es reservada, puesto que se encuentra estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas por este Alto Tribunal para prevenir y enfrentar potenciales hechos que puedan vulnerar la seguridad nacional así como la integridad de las personas que, en su caso, los utilicen.

²⁹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-2-2023.pdf>



Prueba de daño

En términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia³⁰, la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, lo que afectaría las funciones de la SCJN, dada la trascendencia de las actividades que desarrollan las personas servidoras públicas que ocupan cargos de esa naturaleza, pues su difusión permitiría conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad poniendo en riesgo, además, su integridad o su vida.

Aunado a ello, se retoma lo señalado en la resolución CT-CI/A-1-2018³¹ que fue invocada en la resolución CT-CI/A-2-2023, en el sentido de que la divulgación de la información materia de análisis en este apartado, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público sería posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de las personas titulares de la SCJN y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Así, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés de su publicidad, puesto que como se dijo anteriormente, revelar información sobre las medidas de seguridad y de las estrategias adoptadas institucionalmente para proteger la seguridad o la vida de las personas titulares de este Alto Tribunal puede afectar la seguridad

³⁰ **Artículo 104.** En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

³¹ Disponible en: [CT-CI-A-1-2018](#)

nacional, en la medida en que se pone en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable, frente al que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a la seguridad nacional, por cuanto a las funciones públicas de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, así como para proteger su seguridad personal, porque su difusión podría poner en riesgo su vida o su integridad física.

Por las razones expuestas, se **confirma la reserva** de la información relativa a vehículos blindados, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia.

Plazo de reserva

En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo³², de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

No obstante, es necesario que la DGRM tome en cuenta que, conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97 de la

³² **Artículo 101.** *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*
(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las y las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En ese sentido, se precisa que dicha instancia deberá tener identificada la información que ya fue objeto de clasificación previa, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado y/o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, sin que se trate de un plazo nuevo o adicional de cinco años.

3. Información confidencial.

Las instancias vinculadas clasifican como información confidencial el nombre y la firma de personas físicas relacionadas con la agencia emisora de las facturas (persona vendedora), las cuales se ponen a disposición en los Anexos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del informe conjunto que se remitió con el oficio DGRM/DT-325-2023 - - - DGPC/11/2023-1491, por tratarse de datos que se asocian a una persona física en particular.

Al respecto, debe reiterarse el pronunciamiento que se hizo en las resoluciones CT-VT/A-13-2022³³, CT-CUM/A-24-2022-II³⁴, CT-CUM/A-16-2023-II³⁵, así como CT-CUM/A-29-2023³⁶, por citar algunos ejemplos, en las que este órgano colegiado clasificó como confidenciales, entre otros, el nombre y la firma de personas físicas (firma y rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, así como nombres de gerentes o vendedores de los establecimientos contenidos en facturas), ya que en

³³ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

³⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-24-2022-II.pdf>

³⁵ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CUM-A-16-2023-II.pdf>

³⁶ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CUM-A-29-2023.pdf>

términos de lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, constituyen datos personales.

Al respecto, se reitera lo señalado previamente, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la SCJN ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la

³⁷ **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116³⁸ de la Ley General de Transparencia y 113³⁹ de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴⁰ (Ley General de Datos Personales).

³⁸ **Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

³⁹ **Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

⁴⁰ **Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁴¹, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120⁴² de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a las facturas solicitadas, se confirma que son confidenciales el nombre y la firma de personas físicas relacionadas con la agencia emisora de las facturas (persona vendedora), contenidos en las facturas que se ponen a disposición, por lo que es correcto que se protejan en la versión pública correspondiente.

No pasa inadvertido que en la tabla que se inserta en el oficio conjunto se considera que el “RFC de persona física” es confidencial; sin embargo, si se trata de la persona con la que celebró el contrato la SCJN, ese dato debe ser público, acorde con el criterio SO/004/2021⁴³ del Instituto Nacional de

⁴¹ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁴² **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

⁴³ **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.** El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-39-2023-II

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); por tanto, se revoca la clasificación que se hace de esa información.

En ese sentido, si bien en la versión pública de las facturas que se pondrán a disposición no se identifica que se haya hecho referencia a la confidencialidad de algún RFC, es importante que las instancias vinculadas tengan presente dicho criterio en la elaboración final de la versión pública de las facturas solicitadas.

Conforme a lo expuesto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por las instancias vinculadas y, además, entregue a la persona solicitante la versión pública de la información que las propias instancias ponen a disposición en los anexos adjuntos a su informe conjunto y que fue analizada en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento conjunto, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado 1 de la consideración segunda de esta determinación.

contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

TERCERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado 2, de la última consideración de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación como información confidencial, de los datos referidos en el apartado 3 de la última consideración de esta determinación.

QUINTO. Se revoca la clasificación de confidencial que se hace del RFC de personas físicas, conforme a lo expuesto en la parte final de la presente resolución.

SEXTO. Se encomienda a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”